

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1030 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 2016

por la que se modifica el anexo I de la Decisión 2004/211/CE en lo que respecta a la entrada correspondiente al Líbano de la lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina

[notificada con el número C(2016) 3778]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 17, apartado 3, letra a),

Vista la Directiva 2009/156/CE del Consejo, de 30 noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países ⁽²⁾, y en particular su artículo 12, apartados 1 y 4, y su artículo 19, frase introductoria y letras a) y b),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2009/156/CE establece las condiciones zoonosanitarias para la importación en la Unión de équidos vivos. Dispone, entre otras cosas, que las importaciones de équidos en la Unión solo se autoricen a partir de terceros países que lleven seis meses indemnes de muermo.
- (2) La Decisión 2004/211/CE de la Comisión ⁽³⁾ establece una lista de terceros países, o partes de su territorio si se aplica la regionalización, a partir de los cuales los Estados miembros autorizan, entre otras cosas, la admisión temporal, la reintroducción tras la exportación temporal y la importación de caballos registrados.
- (3) A raíz de la detección de muermo en el Líbano en 2011, la Comisión, mediante su Decisión de Ejecución 2011/512/UE ⁽⁴⁾, suspendió, entre otras cosas, la importación de caballos registrados procedentes de dicho país. En mayo de 2016, el Líbano presentó información que demuestra que la enfermedad fue erradicada con éxito y que desde que se confirmó el último caso, el 23 de agosto de 2011, la vigilancia en curso de toda la población equina no ha revelado nuevos casos.
- (4) Puesto que han transcurrido más de seis meses desde el último caso de muermo en el Líbano, procede autorizar la admisión temporal, la reintroducción tras la exportación temporal y la importación de caballos registrados procedentes de este país. Por tanto, debe modificarse la entrada correspondiente al Líbano del anexo I de la Decisión 2004/211/CE.
- (5) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2004/211/CE en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽²⁾ DO L 192 de 23.7.2010, p. 1.

⁽³⁾ Decisión 2004/211/CE de la Comisión, de 6 de enero de 2004, por la que se establece la lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina y por la que se modifican las Decisiones 93/195/CEE y 94/63/CE (DO L 73 de 11.3.2004, p. 1).

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución 2011/512/UE de la Comisión, de 18 de agosto de 2011, por la que se modifica el anexo I de la Decisión 2004/211/CE en lo que respecta a las entradas correspondientes a Bahrein y Líbano de la lista de terceros países y partes de los mismos a partir de los cuales se autoriza la introducción en la Unión Europea de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina (DO L 214 de 19.8.2011, p. 22).

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo I de la Decisión 2004/211/CE, la entrada correspondiente al Líbano se sustituye por el texto siguiente:

«LB	Líbano	LB-0	Todo el país	E	X	X	X	—	—	—	—	—	—»
-----	--------	------	--------------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 2016.

Por la Comisión
 Vytenis ANDRIUKAITIS
 Miembro de la Comisión